



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 191 -2014/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 06 JUN 2014

VISTO: El Informe Legal N° 170-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 916236, la Opinión Legal N° 277-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjMV, el Informe N° 107-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y demás documentación adjunta en veintidós (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°953-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15 de octubre del 2013, se declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Epifanio Eulogio Montes Pari, servidor nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 579-2013-D-HD-HVCA del 07 de junio del 2013, por el cual se le destituyó en atención a lo dispuesto por el Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; consiguientemente, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 579-2013-D-HD-HVCA del 07 de junio del 2013;

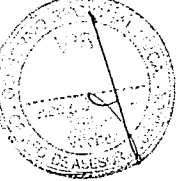
Que, mediante Informe N° 107-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha de recepción 07 de mayo del 2014, el Director del Hospital Departamental Dr. Juan Dionisio Flores Vergaray, solicita se resuelva la nulidad formulada contra la Resolución Gerencial General Regional N° 953-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15 de octubre del 2013, decisión que no se encontraría arreglada a derecho por contravenir los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto, el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos supuestos de conservación del acto a que se refiere el art. 14 que dispone lo siguiente: cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Ahora bien en cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad (art.11 inc.11.2 de la ley 27444);*

Que, conforme al principio de eficacia se debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados

Que, los efectos de la declaración de nulidad del acto han sido prefijados normativamente en el Artículo 12° de la ley 27444 conforme al cual, la declaración de nulidad del acto administrativo tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 29° y 30° del Decreto Legislativo N° 276, la sanción de destitución, es impuesta por alguna falta de carácter disciplinario, y requiere previamente de un proceso administrativo; y sus efectos jurídicos se traducen en el impedimento a reingresar al servicio público durante el termino de cinco años, impedimento que no es otro que la figura de la inhabilitación. En ese sentido, podría afirmarse que la destitución es la máxima sanción que puede imponerse a un servidor y por tanto configuraría una forma de retiro de la función pública. Esta sanción trae consigo de forma accesoria una declaración de incapacidad para ejercer u obtener un cargo u oficio, o para ejercer sus derechos civiles o





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 191 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

06 JUN 2014

políticos por no menos de cinco años

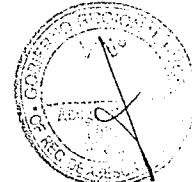
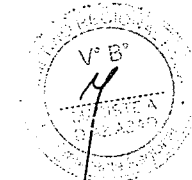
Que, en el supuesto de fallo condenatorio en el que se dispone la pena privativa de libertad al consistir la misma en quitarle al procesado su efectiva libertad personal (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de la pena el sentenciado quede recluso en un establecimiento especial para tal fin, la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica establecida en el Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 y en el artículo 161° de su Reglamento, cual es la destitución, encuentra total coincidencia, toda vez que al verse recluso en un establecimiento especial no podrá realizar sus actividades habituales como las referidas a su trabajo, su vida familiar, entre otras;

Que, en cuanto a la pena suspendida o suspensión condicional de la ejecución de la pena, cabe señalar que la premisa es que existe un fallo condenatorio; sin embargo a criterio del juez y cumplimiento de ciertos requisitos se evita la reclusión en un establecimiento especial, lo cual permitiría al condenado realizar actividades en alguna entidad pública o privada;

Que, de lo señalado precedentemente es factible concluir que cuando el Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que la condena penal privativa de libertad efectiva por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática, dicho articulado debe ser interpretado literal o restrictivamente, considerando al principio contenido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, referido a que las normas que restringe derechos no se aplica por analogía

Que, en resumen la sanción de destitución automática solo procede cuando exista una pena privativa de libertad efectiva, por consiguiente se genera la obligación de inscribir la misma en el RNSDD. *Sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso de una condena penal suspendida, toda vez que ante dicha situación corresponde a la comisión de procesos administrativos disciplinario evaluar si el servidor, con la pena impuesta, puede seguir prestando servicios, teniendo en cuenta que el delito por el cual ha sido condenado, no debe encontrarse relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la administración pública. Solo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor este deberá ser destituido;*

Que, analizado y evaluado los actuados y de conformidad con el principio de auto tutela de la administración, que puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). En ese contexto, nuestra ley de procedimiento administrativo general, en el numeral 1 de su Artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad de acto administrativo establecidas por el Artículo 10° del citado texto normativo (1); por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afecta de manera parcial o total la validez del acto administrativo. En el presente caso se evidencia vicios procedimentales ya que se ha omitido el Artículo 161° que prescribe: *La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública;* en ese sentido, de lo actuados se observa





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 191 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 06 JUN 2014

que las resoluciones emitidas por tratarse de una condena condicional-suspendida conforme al artículo antes mencionado tiene la responsabilidad de calificar sobre la procedencia de la destitución la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo cual dichos actos han sido emitidos sin tomar en cuenta la competencia que faculta la ley de esta manera afecta el debido procedimiento administrativo;

Que, en virtud de lo antes señalado, queda claro que la Resolución Gerencial General Regional N°953-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, así como la Resolución Directoral N° 579-2013-D-HD-HVCA contravienen el marco normativo expuesto por lo corresponde declarar su Nulidad de oficio;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

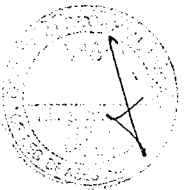
ARTICULO 1°.- DECLARAR la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 953-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 15 de octubre del 2013, que resolvió en su Artículo 1° declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Epifanio Eulogio Montes Pari, servidor nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 579-2013-D-HD-HVCA, de fecha 07 de junio del 2013.

ARTICULO 2°.- DECLARAR la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 579-2013-D-HD-HVCA, de fecha 07 de junio del 2013, a través del cual se destituyó al servidor Epifanio Eulogio Montes Pari, en atención a lo dispuesto por el Artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 161 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el mismo al primer momento en que el vicio se produjo, es decir, a la etapa en que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, evalúe si el servidor, con la pena impuesta, puede seguir prestando servicios, teniendo en cuenta que el delito por el cual ha sido sancionado, no debe encontrarse relacionado con las funciones asignadas ni afecte la Administración Pública. Sólo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor, deberá emitir un informe en caso amerita ser destituido.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



FRICHC/cigne



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

ROSITA DIAZ ABAD
Presidenta Regional